

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Ley declarando libre de todos los gastos la Grandeza de España unida al Título de Conde de Salvatierra de Alava, concedida a doña María de los Dolores Gómez y Ponorull, viuda de D. Francisco Maestre Laborde-Boix.—Página 1034.

Otra ídem íd. de todo gasto la merced de Título del Reino que con la denominación de Marqués de González Besada se concedió a doña Carolina Giráldez Fagúndez, viuda de González Besada.—Página 1034.

Otra autorizando el aumento del cupo de la contribución territorial en la parte correspondiente a la riqueza descubierta, pero sin exceder el tipo de gravamen de cada sección del que actualmente se aplica.—Página 1034.

Ministerio de la Gobernación.

Ley autorizando al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente.—Página 1034.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto creando en el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia del Ministro del mismo, en sustitución de la Dirección general de Seguridad, una Dirección general de Orden público, la cual tendrá a su cargo cuanto se relacione con el mismo en el Reino, y regirá y ordenará el personal y los servicios de la Policía gubernativa.—Páginas 1034 a 1037.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto prorrogando en iguales condiciones al vencimiento de 1.º de Enero de 1922, las Obligaciones del Tesoro emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1921, en cumplimiento del de 14

de Diciembre último, a seis meses fecha, renovables por otros seis.—Página 1037.

Otro nombrando Vicepresidente de la Junta Consultiva de Moneda a D. Angel Urzáiz y Cuesta, Vocal de la misma Junta.—Página 1037.

Otro ídem por traslación Subdirector de Propiedades e Impuestos a D. Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de los servicios administrativos del Consejo de Administración de las minas de Almadén y de Arroyanes.—Página 1037.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, al tiempo de ser jubilado del destino de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, a D. José Rianza Vrimaud, Jefe de Administración de tercera del expresado Tribunal.—Página 1037.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto confirmando en el cargo de Director general de Orden público a D. Millán Millán de Priego y Bedmar, que ventó desempeñando el de Director general de Seguridad.—Página 1037.

Otro nombrando, por antigüedad, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores de este Ministerio, con destino en la Dirección general de Orden público, a D. Pascual Gil Sánchez, que lo es de segunda en el mismo Departamento.—Página 1038.

Otro ídem, por elección, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores de este Ministerio, con destino en la Dirección general de Orden público, a D. José de Balenchana y Piernas, que lo es de segunda en el mismo Departamento.—Página 1038.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, en este Departamento, a D. Wenceslao Retana y Gamboa, que lo es de tercera, en comisión, en el Gobierno civil de esta Corte.—Página 1038.

Otro ídem íd. íd. en este Departamento a D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, que lo es de tercera en el Gobierno civil de esta Corte.—Página 1038.

Otros ídem Jefes de Administración civil de tercera clase, en el Gobierno civil de esta Corte, a D. Eduardo Barroeta y Carreño, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Lérida, y a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Negociado de primera clase en este Ministerio.—Página 1038.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando en favor de los ciudadanos y Entidades de los Estados Unidos de la América del Norte, o de sus derechohabientes, hasta el día 3 de Septiembre de 1921, los plazos para la presentación de patentes de invención en España, que no hubieran expirado en 1.º de Agosto de 1914 y las que hayan tenido origen después de esta fecha.—Páginas 1038 y 1039.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque un concurso para proveer por oposición dos plazas de alumnos de la Escuela gratuita de Grabadores de topografía de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, en las condiciones que se publica.—Páginas 1039 y 1040.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que durante la segunda quincena del corriente mes se apliquen los coeficientes que se expresan, fundados en las cotizaciones medias de Mayo último, sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel de las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española.—Página 1040.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sea llamado a actuar en la convocatoria actual de oposiciones al Cuerpo de Correos D. Rafael Sáinz de Baranda y Gamboa.—Página 1040.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre de
todos los gastos la Grandeza de España
unida al Título de Conde de Salvatierra
de Alava, concedida a doña María de los
Dolores Gómez y Pecorull, viuda de don
Francisco Maestre Laborde-Boix, por
Real decreto de cuatro de Noviembre de
mil novecientos veinte.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-
ridades, así civiles como militares y ecle-
siásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar la presente ley en todas sus
partes.

Dado en Palacio a catorce de Junio
de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España,
A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre de
todo gasto la merced de Título del Rel-
no que con la denominación de Marqués
de González Besada se concedió a doña
Carolina Giráldez Fagúndez, viuda de
González Besada, por Real decreto de
cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-
ridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar la presente ley en todas sus
partes.

Dado en Palacio a catorce de Junio
de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España,
A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Minis-
tro de Hacienda para que el cupo fijo
de ciento setenta millones de pesetas por
que tributa la riqueza territorial, se au-
mente cada año en la parte correspon-
diente a la riqueza descubierta por la
rectificación de amillaramientos o decla-
rada voluntariamente por los pueblos en
las provincias no catastradas, pero sin
exceder el tipo de gravamen de cada
sección del que actualmente se aplica a
la riqueza rústica y urbana.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente Ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Junio
de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Go-
bierno para reorganizar la Policía gu-
bernativa y determinar los derechos y
obligaciones de sus funcionarios, dentro
de los créditos consignados en el presu-
puesto vigente, en la forma que juzgue
el Consejo de Ministros más adecuada y
eficaz a los fines que deben cumplir.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Junio de
mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros, y en virtud de la autorización con-
cedida por la ley de esta fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio
de la Gobernación y bajo la dependencia
del Ministro, en sustitución de la Direc-
ción general de Seguridad, una Dirección
general de Orden público, la cual ten-
drá a su cargo cuanto se relacione con el
mismo en el Reino, y regirá y ordenará
el personal y los servicios de la Policía
gubernativa.

Artículo 2.º Todos los Gobernadores
civiles, sin excepción, y los Gobernadores
militares y Delegados especiales que
ejercen facultades gubernativas, dispo-
drán, en el territorio de su mando, los
servicios de los Cuerpos de Vigilancia y
Seguridad, coordinados con los de la
Guardia civil, con sujeción estricta a sus
Reglamentos, siendo personal y directa-
mente responsable de cuanto concierne
a su ejecución los Jefes e individuos de
los mismos.

Los expresados Gobernadores civiles y
quienes ejerzan facultades gubernativas,
cumplirán las órdenes que se dicten por
el Ministro, y en su nombre por el Di-
rector general, en lo relativo al orden
público, y éste exigirá la responsabilidad
procedente a los funcionarios de la Po-
licía.

Artículo 3.º El Director general, cuan-
do se halle en una provincia o territo-
rio gubernativo, y siempre en la de Ma-
drid, podrá dictar, con arreglo a las ins-
trucciones que reciba del Ministro, ór-
denes especiales en materia de orden pú-
blico y servicios de los Cuerpos de la
Guardia civil, Vigilancia y Seguridad.

Artículo 4.º Corresponderá al Direc-
tor general el destino de los funciona-
rios de los Cuerpos de Vigilancia y Segu-
ridad y su suspensión hasta seis meses.
El nombramiento de ingreso y ascenso,
por examen, la suspensión hasta un año
y la separación serán siempre del Minis-

tro, como la designación de los Tribunales de exámenes para ingreso; pero no será necesario publicar los nombramientos y destino del personal de Vigilancia.

Artículo 5.º Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedarán sometidos al Código de Justicia militar únicamente en lo relativo a la subordinación debida a sus Jefes y a la disciplina interior y cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos armados, estando o no declarado el estado de guerra, y juzgándose también en estos casos los atentados con armas o explosivos de que sean objeto con sujeción al mencionado Código.

Artículo 6.º Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad no serán distraídos de su servicio especial en ningún caso, y dependerán por escrito en las actuaciones judiciales, por conducto de sus Jefes, salvo que se considere indispensable la presencia personal de aquéllos, cuyos servicios se reclamarán por conducto de dichos Jefes.

Los Gobernadores civiles no podrán designar por sí mismos el personal que haya de ejecutar los servicios, lo cual será de responsabilidad de los Jefes, y ni unos ni otros podrán alterar el destino de los funcionarios, atribución que compete exclusivamente al Director general. Ningún Gobernador podrá disponer servicios fuera del punto de destino de los funcionarios sin autorización expresa del Director general, o su conocimiento en casos de reconocida urgencia y avisándolo también al Gobernador respectivo cuando salieren a otra provincia. Todos los dichos individuos darán cuenta escrita diaria de su actuación, y únicamente el Director general podrá otorgarles permiso para no prestar servicio por tiempo que no exceda de quince días en un año. Las licencias por más de un mes y los permisos por más de quince días en un año, serán sin sueldo y el importe de éste se distribuirá entre los funcionarios que cubran el servicio de quien disfrute una u otra.

Artículo 7.º Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en actos del servicio o con motivo de él, fueren objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve y en todo caso dentro del de veinticuatro horas después de ser requerido por el Juez, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar.

Artículo 8.º La separación y baja definitiva del personal de los Cuerpos de Vi-

gilancia y Seguridad la acordará discrecionalmente el Ministro, con informe reservado de la Junta Superior de Madrid, a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y contra sus acuerdos, que serán ejecutivos, no se admitirá recurso contencioso-administrativo ni otro alguno, salvo si se hubiere omitido aquel informe. Los separados no podrán volver a pertenecer a dichos Cuerpos.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia no usarán distintivo alguno ni harán ostentación de su cargo, sino ante las Autoridades y con el documento que les acredite, salvo en casos de que turvieran que practicar detenciones.

Artículo 10. Se crea una "Escuela de Policía", donde recibirán enseñanza teórica y práctica de idiomas, legislación, métodos de identificación y análisis y de lucha, los Aspirantes de Vigilancia de nuevo ingreso, así como los Agentes, para su ascenso, a partir de 1.º de Junio de 1922. Los aspirantes a Guardias recibirán también enseñanza teórica y práctica de disposiciones vigentes y servicios de Policía y Ordenanzas municipales y de métodos de lucha.

Se crea un Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y del Ministerio de la Gobernación.

La Escuela y el Colegio se regirán por Reglamentos especiales.

Artículo 11. El ascenso de todos los funcionarios de Vigilancia y de Seguridad, desde 1.º de Junio de 1922, sólo podrá acordarse mediante prueba teórica y práctica de aptitud y número de servicios prestados, de los que lleven dos años de servicio en las categorías inmediatas inferiores a la vacante que haya de proveerse.

Unos y otros, mediante examen y pruebas sucesivas de aptitud, podrán ascender a todas las clases y categorías, incluso a la de Oficiales, excepto para las que se requiera título facultativo especial respecto de los de Vigilancia.

Todos los funcionarios serán responsables de los servicios de sus subordinados en cuanto se hayan ajustado a sus órdenes.

Artículo 12. El Director general que sea Letrado y cuente más de veinte años de servicios al Estado está comprendido en la ley de 12 de Agosto de 1908, y si es inutilizado o muere en actos del servicio o con ocasión de él, en la de 20 de Mayo de 1920, siendo ésta aplicable también a los Gobernadores civiles, en iguales casos, y a los Jefes y funcionarios de Vigilancia y de Seguridad inutilizados o muertos desde dicha fecha.

Artículo 13. Los individuos perfeccionados hoy a los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y que ingresaron antes de 1.º de Enero del año actual serán baja al cumplir la edad que fija la ley de 27 de Febrero de 1908, pudiendo continuar los que no tengan veinte años de servicios abonables para su clasificación con haber pasivo, pero sólo hasta el día que los cumplan, y debiendo cesar quienes ya tuvieran la edad y los años abonables dichos, y ser jubilados y clasificados todos, desde luego, con el haber pasivo que les corresponda.

En lo sucesivo se ingresará en ambos Cuerpos desde los diez y nueve a los veinticinco años, en el de Vigilancia, por oposición; y en el de Seguridad, mediante examen, desde los veintitrés a los treinta y seis años, debiendo tener para el primero la estatura mínima de 1.650 milímetros, y para el segundo la de 1.665, siendo baja en los dos al cumplir los cincuenta y seis años.

Los dichos funcionarios hoy en activo que fallezcan fuera de actos del servicio y no por causa del mismo, se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas. Los que ingresaron a partir del 4 de Marzo de 1917 y los que ingresen en lo sucesivo tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión, que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Todos los funcionarios de Vigilancia en activo contribuirán con 50 céntimos de peseta por cada individuo de su Cuerpo que fallezca, y los de Seguridad con 25 céntimos, para entregar el total importe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la muerte, a los herederos legítimos de los causantes y, en su defecto, a las personas que hayan designado.

Artículo 14. En los concursos para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad se exigirá a los aspirantes que no procedan del Cuerpo de la Guardia civil, la prueba de aptitud referida al conocimiento del Código Penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones, de Asociaciones y de Orden público, y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de Policía. Transcurridos tres años, en los concursos dichos se admitirá a prueba de aptitud a los Suboficiales de Seguridad.

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta 1.º de Junio de 1923 las vacantes que existan o se produzcan de Agentes no se proveerán, dándose en cambio ingreso al número que corresponda, según su importe, de Aspirantes en expectación de destino.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones más convenientes en relación con el juego y la higiene especial.

Tercera. Asimismo determinará el Gobierno los documentos de identificación de los españoles.

Cuarta. Se aprueba la distribución de créditos adjunta.

Disposición final.

Las disposiciones de este Decreto no podrán ser alteradas sino por una ley.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL ALLENDE-SALAZAR.

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD, CON SUJECCIÓN AL REAL DECRETO DE ESTA FECHA

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Dirección general de Orden público:

Un Director general, Jefe Superior de Administración, 20.000 pesetas.—Gastos de representación, 10.000.

Un Subdirector, Inspector general de los servicios de Vigilancia, 15.000.—Gastos de representación, 5.000.

Dos Coroneles o Tenientes coroneles de la Guardia civil, de elección del Ministro, Inspectores generales del personal y Servicios de Seguridad en todas las provincias, con la gratificación de 8.000 pesetas, 16.000.

Dos Capitanes de la Guardia civil, ídem íd., Ayudantes Secretarios de los Inspectores, con la gratificación de 4.500 pesetas, 9.000.

Un Jefe de Administración de primera clase y de la Sección del Personal de Vigilancia y Seguridad, 12.000.

Un Jefe de Negociado de primera clase, segundo Jefe de ídem, 8.000.

Un Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección, 12.000.

Un Jefe de Negociado de primera clase, segundo Jefe de ídem, 8.000.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase para ambas Secciones, a 6.000 pesetas, 12.000.

Cuatro Oficiales de primera clase para ídem íd., a 5.000, 20.000.

Seis ídem íd. de tercera clase, Abogados ídem, con el sueldo o gratificación de 3.000, 18.000.

Seis Oficiales Mecanógrafos para ídem ídem, a 3.000, 18.000.

Diez Oficiales Taquígrafos Mecanógrafos, a 3.000, 30.000.

Ocho Vigilantes administrativos, a 2.500, 20.000.

Dos Asesores, funcionarios de la carrera judicial, a 10.000, 20.000.

Dos Intérpretes, uno a 4.000 y otro a 3.000, 7.000.

Un Jefe de Prensa e Informaciones, 4.000.

Un Vigilante, Portero primero, 4.000.

Dos Vigilantes, Porteros de segunda, a 3.500, 7.000.

Tres ídem íd. de tercera, a 3.000, 9.000.

Seis ídem, Ordenanzas de primera clase, a 2.500, 15.000.

Diez y seis ídem de segunda, a 2.000, 32.000.

Indemnizaciones.—Para indemnizar a los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que resulten heridos en actos del servicio, para atender a su curación y para premiar actos meritorios de valor de los mismos, 105.000.

Para gastos de servicios que realice el personal de Vigilancia en toda España, 120.000.

Colegio y Escuela de Policía.—Para auxiliar al Colegio de hijos de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación y satisfacer cuantos gastos originen las Escuelas de Policía y de Corrección de menores delincuentes, 60.000.

Indemnizaciones al personal de la Dirección, Brigadas e Inspecciones locales de Orden público, por servicio nocturno y permanente, 80.000.

CAPÍTULO IV

Artículo 4.º Dirección general de Orden público:

Gastos de material de todas clases de la Dirección general, 120.000.

Ídem íd. de los Registros y servicios centrales y provinciales de identificación y publicación del *Boletín* con fotografo y imprenta, 185.000.

Para vehículos de todas clases necesarios a los servicios de Vigilancia y perros policías y su entretenimiento, pesetas 260.000.

Indemnizaciones para casa-habitación del Subdirector e Inspectores generales y Ayudantes de éstos, 10.000.

CAPÍTULO X

Artículo 1.º Dos Inspectores generales de Orden público en Madrid y Barcelona, a 15.000 pesetas, 30.000.—Gastos de representación de los mismos, a 7.500, 15.000.

Artículo 2.º Plantilla del Cuerpo de Vigilancia:

Dos Comisarios generales, a 13.500, 27.000.

Dos Secretarios generales, a 12.500, 25.000.

Tres Comisarios Jefes de Brigada, a 12.000, 36.000.

Catorce Comisarios de primera, a 11.000, 154.000.

Treinta y dos ídem de segunda, a 10.000, 320.000

SeSENTA ídem de tercera, a 9.000, 540.000.

Ciento veinte Inspectores de primera, a 7.500, 990.000.

Ciento noventa ídem de segunda, a 6.000, 1.140.000.

Novecientos seis Agentes, a 5.000 pesetas, 4.530.000.

Seiscientos veintinueve Aspirantes de primera, a 3.500, 2.201.500.

Cuatrocientos cuarenta Aspirantes de segunda, a 3.000, 1.320.000.

Cuatrocientos cincuenta y seis Vigilantes, a 3.000, 1.368.000.

Veintiocho Agentes Escribientes, a 2.500, 70.000.

Diez y ocho Ordenanzas de primera, a 2.500, 45.000.

Ochenta y nueve ídem de segunda, a 2.000, 178.000.

Artículo 3.º Indemnizaciones para casa-habitación del Inspector general de Madrid, Comisarios y Secretarios generales de Madrid y Barcelona, sin casa-habitación en los locales oficiales, 13.000.

Indemnización de residencia a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Canarias y en Ceuta, 57.850.

Artículo 4.º Cuerpo de Seguridad:

Dos Coroneles o Tenientes coroneles, a 7.500, 15.000.

Tres Tenientes coroneles, a 6.500, 19.500.

Seis Comandantes, a 5.500, 33.000.

Cuarenta y dos Capitanes, a 4.500, 189.000.

Ciento veintidós Tenientes, a 3.500, 427.000.

Cincuenta Suboficiales, a 4.000 pesetas, 200.000.

Ciento cincuenta Sargentos, a 3.500, 525.000.

Cuatrocientos diez Cabos, a 3.250, 1.332.500.

Cuatro mil quinientos ochenta y seis Guardias primeros, a 3.000, 13.758.000.

Doscientos treinta ídem segundos, a 2.750, 632.500.

Gratificaciones a los Médicos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, 48.000.

Ídem a un Intérprete, 2.000.

Ídem a un Tasador y a un Suplente, 4.500.

Artículo 5.º Indemnizaciones de residencia a los funcionarios de Seguridad en la provincia de Canarias, pesetas 83.250.

Artículo 6.º Gratificaciones a los Profesores Veterinarios de las Secciones de Caballería, 4.000.

Ídem a los Guardias de Caballería, 30.000.

Idem a los Cornetas de idem. 4.770.
 Idem id. de Infantería, 15.220.
 Idem a los Guardias de las Secciones especiales, a 125 pesetas, 12.500.
 Los remanentes de personal se aplicarán trimestralmente al Colegio de Hijos de funcionarios y a la Escuela de Corrección de menores delincuentes.

CAPITULO XV

Artículo 1.º Material de oficinas y de todas clases para los servicios de Vigilancia y Seguridad de España, incluidos los de comidas, transportes y aseguramiento de detenidos y presos, pesetas 245.000.

Gastos de Habilitación de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, pesetas 16.000.

Artículo 2.º Alquileres, obras y otros servicios:

Arriendo de locales, incluso subvenciones para el acuartelamiento y casahabitación de Guardias de Seguridad en las poblaciones donde carecieren de alojamiento, ajuicio de la Dirección general; obras, mobiliaje de la Dirección general y gastos de todas clases, en Madrid y en provincias, 395.000.

Raciones de cebada y paja para los caballos del Cuerpo de Seguridad, reposición de ganado, herraje, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra y cuantos gastos originen los servicios de Caballería, 280.000.

Adquisición y recomposición de armamento, correaje, polainas, incluso gastos de transporte de tales efectos, para el Cuerpo de Seguridad en toda España, 295.000.

Adquisición, conservación y entretenimiento de bicicletas, motocicletas y vehículos para el Cuerpo de Seguridad, 250.000.

Pluses de retén de idem id., pesetas 115.000.

Para vestuario del Cuerpo de Seguridad y para indemnizar el deterioro en actos del servicio del de los individuos del mismo y del de Vigilancia y premios de enganche y reenganche y por servicios eminentes de los individuos del Cuerpo de Seguridad, pesetas 401.216,25.

Gastos de viaje de todas clases y dietas que devengue el personal de Vigilancia y Seguridad, en vehículos, caballerías, ferrocarriles y vías marítimas, 500.000.

Total, 33.984.306,25 pesetas.

Aprobado por Su Majestad, Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Alenizalazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Obligaciones del Tesoro, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1921, en cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre anterior, a seis meses fecha, renovables por otros seis, se prorrogan en iguales condiciones al vencimiento de 1.º de Enero de 1922, devengando, por consiguiente, interés a razón de 5 por 100 anual, a satisfacer mediante cupones trimestrales que llevarán unidos los títulos en los vencimientos de 1.º de Octubre de 1921 y 1.º de Enero de 1922.

Artículo 2.º Las Obligaciones del Tesoro que hasta el día 1.º de Julio próximo se presenten en el Banco de España, se satisfarán a metálico por el Establecimiento con fondos que le facilitará el Tesoro.

Artículo 3.º La emisión de Obligaciones que se renueva se amplía en la cantidad de 600 millones de pesetas con igual interés de 5 por 100 anual. Los títulos que ahora se emitan se negociarán a la par y tendrán las mismas condiciones, requisitos y garantías que los que hoy existen en circulación.

Artículo 4.º El producto de la suscripción se aplicará a medida que se vaya realizando a la Sección 5.ª, capítulo 5.º del presupuesto de ingresos para 1921-22, "Recursos del Tesoro", bajo el epígrafe de "Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro "al 5 por 100".

Artículo 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago a sus vencimientos trimestrales de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo adicional único de la Sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel Urzáiz y Cuesta, Vocal de la Junta Consultiva de Moneda, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la misma Junta.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector de Propiedades e Impuestos a D. Rafael de la Escosura y Mathieu, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de los Servicios administrativos del Consejo de Administración de las minas de Almadén y de Arroyaves.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo determinado en la Base cuarta, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, al tiempo de ser jubilado del destino de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, y como especial recompensa de sus servicios y merecimientos, a don José Rianza Grimaud, Jefe de Administración de tercera del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

En ejecución del Real decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el cargo de Director general de Orden público a don Millán Millán de Priego y Bedmar, que venía desempeñando el de Director general de Seguridad.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
 GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar, por antigüedad, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación, con destino en la Dirección general de Orden público, a D. Pascual Gil Sánchez, que lo es de segunda en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar, por elección, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación, con destino en la Dirección general de Orden público, a D. José de Balenchana y Piernas, que lo es de segunda en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Méritos de D. José de Balenchana y Piernas.

Ingresó en la carrera administrativa del Estado, como Abogado, en 1.º de Febrero de 1884, con la categoría de Oficial de segunda clase, habiéndose distinguido, por su laboriosidad y competencia, en las distintas Secciones de este Ministerio y muy particularmente en la de Política, durante largos años y en horas extraordinarias, colaborando eficazmente en la preparación de cuantos proyectos de ley y demás disposiciones se han dictado en ese ramo de la Administración. Ha estado al frente de las Secciones de Política y de Personal, como Jefe de las mismas, habiendo merecido por su reconocida competencia, el nombramiento de Secretario de la Comisión creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 del actual, para proponer al Gobierno el régimen definitivo a que habrá de someterse el Municipio de Melilla.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, en el Ministerio de la Gobernación, a don Wenceslao Retana y Gamboa, que lo es de tercera, en comisión, en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, en el Ministerio de la Gobernación, a D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, que lo es de tercera en el Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno de la provincia de Madrid a D. Eduardo Barroeta y Carreño, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Lérida.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Gobierno de la provincia de Madrid, a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde 1.º de Agosto de 1914 a 30 de Junio de 1920, que se celebró un Convenio en Berna para unificar las medidas de excepción adoptadas con motivo de la guerra, en materia de Propiedad industrial, han sido múltiples las disposiciones dictadas por todos los países con tal objeto, siguiendo el nuestro las mismas orientaciones.

Este Convenio de Berna, celebrado, como queda dicho, en 30 de Junio del año anterior, que no empezó a regir hasta 1.º de Octubre siguiente, a fin de que se adhiriesen los países que lo creyeran procedente, unificó las medidas de excepción en esta materia. Y parecía que iba a sellarse de un modo definitiva, una

vez transcurridos los plazos que por el mismo se establecieron; pero, aparte la dificultad que en todo los órdenes de la vida se advierte, para volver a la normalidad, en este de Propiedad industrial acontece que los Estados Unidos no se adhirieron al mencionado Convenio de Berna, siendo la última moratoria que concedieron la de 17 de Agosto de 1916, y sólo de nueve meses, no alcanzando ésta a los momentos más críticos de la guerra, cuya duración excedió a lo que aquel país y el mundo entero había calculado.

Importa dejar consignado que el precitado Convenio tuvo el carácter de un mínimo de moratoria, quedando libre, por consiguiente, los países signatarios y adheridos para establecer las prórrogas que estimasen procedentes.

Tal es el relato de los antecedentes sobre moratorias hasta el Convenio de Berna tantas veces referido; aconteciendo que después, con fecha reciente, de 3 de Marzo último, los Estados Unidos han dictado un acta (Bill Nolan H. R., número 15.862), para ampliar temporalmente el plazo relativo a presentación de patentes, ejercitar acciones sobre las mismas y otros fines, beneficios que concede a todos los países que otorguen al de los Estados Unidos, sustancialmente iguales ventajas.

Ante esta nueva moratoria, intereses nacionales respetables por su número y cuantía, solicitan con insistencia se dicte por el Gobierno una medida análoga a la de los Estados Unidos de que queda hecha mérito.

En atención a lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos de prioridad consignados en el artículo 4.º del Convenio Internacional de París de 20 de Marzo de 1883, revisados en el de Washington de 1911, para la presentación de patentes de invención en España que no hubieran expirado en 1.º de Agosto de 1914, y las que hayan tenido origen después de esta fecha, se prorrogan en favor de los ciudadanos y entidades de los Estados Unidos de la América del Norte, o de sus derechohabientes, hasta el día 3 de Septiembre de 1921, sin perjuicio de los derechos que un tercero, poseedor de buena fe, hubiere podido adquirir con anterioridad.

Artículo 2.º Los plazos de los pagos de anualidades, justificaciones de puestas en práctica, y, en general, de todo acto o requisito necesario para mantener en vigor una patente que no hubiese expirado en 1.º de Agosto de 1914, o que hubiese tenido su origen después de esta fecha, se prerrogan en España a favor de los ciudadanos y entidades de los Estados Unidos de la América del Norte o de sus derechohabientes, hasta el 3 de Marzo de 1922, también sin perjuicio de los derechos adquiridos en España por un tercero, poseedor de buena fe.

Artículo 3.º Tales concesiones se otorgan a condición de que los Estados Unidos de la América del Norte, a título de reciprocidad, apliquen a España los beneficios establecidos en el Acta del Congreso de aquel país de 3 Marzo 1921.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g) se ha servido disponer se convoque un concurso para proveer por oposición dos plazas de alumnos de la Escuela gratuita de Grabadores de topografía y Pesca marítima, en las condiciones siguientes:

1.º Los opositores deberán ser de nacionalidad española, no excederán de veinticuatro años de edad el día anunciado para comenzar las oposiciones, acreditarán buena conducta y serán de buena constitución física, sin defecto alguno, principalmente en el sentido y órganos de la vista.

Para acreditar dichas circunstancias acompañarán a sus solicitudes los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento del Registro civil.
- Certificación negativa del Registro central de Penados.
- Cédula personal (los que legalmente deban poseerla) que se devolverá al interesado lo más pronto posible.

Antes de comenzar los ejercicios, todos los opositores serán reconocidos por una Junta de Médicos de la Armada y el Tribunal examinador excluirá a los que

no reúnan las condiciones físicas antes dichas.

2.º A la solicitud podrán acompañar dibujos lineales, topográficos a pluma y de paisajes, de su manufactura y los certificados que posean de estudios de Ciencias, Letras, Artes, Idiomas, etc., pues en caso de igualdad de méritos en los ejercicios de oposición, será atendible recomendación el mayor grado de cultura.

3.º Las solicitudes se redactarán en el papel que señala la ley del Timbre, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se entregarán en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima (calle de Alcalá, número 36).

En ellas harán constar los solicitantes sus nombres y apellidos, domicilios y documentos que acompañen.

Además, declararán que no se hallan procesados ni han sido expulsados de ningún Establecimiento oficial de enseñanza, en la inteligencia de que si faltaren a la verdad, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir en la oposición, o como consecuencia de ella, en cualquier época en que se descubriese la falsedad. (Véase el modelo al final.)

4.º Los ejercicios prácticos serán los tres que a continuación se detallan:

Dibujo lineal: El opositor copiará de un dibujo de dicho género hecho por él o de un original que se le presente, la parte que se le indique. La duración de este ejercicio no excederá de veinticuatro horas, distribuidas igualmente en seis días. Cada opositor empleará para este ejercicio y los siguientes los útiles de su pertenencia, excepto el papel.

Dibujo topográfico a pluma: Se entregará a cada opositor un dibujo al lápiz, igual para todos, proyección de los detalles de un terreno supuesto y de las curvas de nivel que definen el relieve, y cada opositor le completará dibujando a pluma las normales por el modo de luz oblicua, y representado también, a pluma, las arenas, campiñas, cultivos, etcétera, que se les haya indicado sólo con límites y nombre explicativo en el bosquejo.

En este ejercicio podrá invertir el opositor treinta y dos horas repartidas en ocho días.

Este ejercicio y el anterior son de capital importancia y de los éxitos obtenidos en ellos depende en su mayor parte el total del examen.

Dibujo de paisaje: Este último ejercicio se reducirá a copiar al lápiz, el opositor, en el espacio de ocho horas, di-

vididas en dos días, el trozo que se le designe de un dibujo de dicho género ejecutado por él, si presentó alguno acompañando la solicitud, o, en su defecto, de un original que se le facilitará para el caso.

5.º Los ejercicios teóricos de la oposición versarán sobre las siguientes asignaturas:

Gramática castellana (lectura, escritura al dictado y análisis gramatical).

Geografía astronómica, física y política (elementos).

Física y Química (breves nociones).

Aritmética (las cuatro operaciones fundamentales efectuadas con números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales. Razones y proporciones.)

Geometría (de la plana, cuanto sea necesario para dar explicación de las operaciones geométricas que son de uso constante en el dibujo lineal, por lo que se exige la teoría de líneas proporcionales y figuras semejantes, para el caso de reducción o ampliación de figuras. De la del espacio, saber lo suficiente para entender y explicar los rudimentos de la Geometría descriptiva, a saber: planos de proyección, proyecciones del punto y de la recta, trazas de la recta y del plano.)

Teoría del dibujo topográfico (exposición de los métodos en uso para representar gráficamente el relieve del terreno y detalles de la superficie.)

6.º Los exámenes comenzarán el día 2 de Noviembre próximo, precediendo los ejercicios prácticos a los teóricos.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Navegación y Pesca antes de las doce horas del día 15 de Octubre.

7.º Con la anticipación necesaria se nombrará el Tribunal examinador, que se compondrá: de un Presidente, Jefe del Cuerpo general; un Vocal-Secretario, Oficial del mismo Cuerpo; otros dos Vocales, uno de ellos delineador constructor de cartas, y el otro grabador, ambos de la Sección de Hidrografía de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto del Presidente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima; Sr. Intendente general de Marina.

Documentos que se acompañan.

1. Cédula personal.
2. Certificación de Penales.
3. Certificación de nacimiento.
- 4.
- 5.

Modelo de solicitud

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ... (población, calle y número), creyendo reunir los requisitos que señala la convocatoria publicada por el Ministerio de Marina para proveer dos plazas de alumnos de la Escuela gratuita de Grabadores de topografía, suplica a V. E. le conceda tomar parte en dichas oposiciones.

Acompaña a esta solicitud los documentos que al margen se reseñan.

El que suscribe declara no hallarse procesado por ningún Juzgado ni Tribunal de Justicia y no haber sido expulsado de Establecimiento oficial de enseñanza alguno.

(Fecha y firma del solicitante.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hlmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente, sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel de las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la segunda quincena del corriente mes se apliquen los coeficientes que a continuación se expresan, fundados en las cotizaciones medias de Mayo último:

Francos franceses: 62 enteros 93 centésimas.

Francos belgas: 63 enteros 77 centésimas.

Liras italianas: 40 enteros.

Marcos alemanes: 12 enteros 33 centésimas.

Escudos portugueses: 16 enteros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hlmo. Sr.: Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en don

Rafael Sáinz de Baranda y Gamboz, que solicitó, fuera del plazo, tomar parte en los ejercicios previo y de oposición de la convocatoria en curso de oposiciones al Cuerpo de Correos, que como hijo de funcionario no cubre plaza en el número de los convocados, no lastimando por tanto su concurrencia derecho de tercero, y que su padre, Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos, falleció ayer a consecuencia de las heridas recibidas en el choque del expreso de Andalucía con el de Toledo, en Villaverde, siendo víctima del cumplimiento del deber, como Administrador ambulante de la expedición expreso de Andalucía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidas las referidas, cual si en plazo hábil hubieran sido presentadas, y completada su documentación por el interesado, sea llamado a actuar en la convocatoria actual, en atención a los excepcionales merecimientos contraídos por su padre D. Lorenzo Sáinz de Baranda y López.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.